

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por el Ministerio de la Gobernación se inserta en la Gaceta del viernes 25 de Noviembre próximo pasado el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Domingo Floranes, Párroco de Lebeña, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino Don Antonio de las Cuevas, porque siendo este inquilino de la casa inmediata á la que habitaba el Párroco se habia propasado á cerrar el cauce que daba salida á las aguas inmundas entre las dos fincas, y privado al agraviado de un derecho en cuya posesión decia estar por mas de cinco años; corroborando su demanda con el certificado de un juicio de conciliación previamente celebrado ante el Juez de paz de Cillonigo, en el que no resultó avenencia, porque el demandado alegó no ser dueño de la casa, y porque además, reconviniéndole el querellante por haberle privado del citado desagüe, manifestó que teniendo salida las aguas sucias en un corredor alto de la fachada de la casa del Párroco, venian justamente á caer á la puerta principal de la bodega de la casa en que vivia Cuevas, por lo cual este habia cerrado ya el referido cauce en diferentes ocasiones, y estaba dispuesto á repetirlo siempre que se abriera de nuevo.

Que admitida la información testifical en comprobación de los hechos, resultó fallado el interdicto sin audiencia de parte, reponiéndose las cosas al ser y estado que tenían anteriormente;

Que cuando se iba á llevar á efecto el proveído del Juez, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que siendo contraria á las buenas reglas de policía urbana la existencia de la ventiente de aguas sucias á descubierto, como parece era la de la casa del Párroco, si D. Antonio de las Cuevas habia procedido al hecho objeto del interdicto en virtud de las atribuciones que como Alcalde pedáneo de Lebeña le estaban conferidas, y por lo tanto que su decisión tenia el carácter de una providencia administrativa contra la que era improcedente el interdicto.

Que habiendo rechazado el Juez que el demandado hubiese procedido como pedáneo porque no constaba hubiera tomado acuerdo referente al cerramiento, sin notificado al Párroco lo cumpliere, ni tampoco que lo manifestase asien el juicio de paz que siguió inmediatamente al hecho objeto de la querrela, y finalmente, que no aparecia haber recibido expresa delegación del Alcalde para este fin, sostuvo su jurisdicción como que procedia por ser en un acto de un particular atentatorio á la propiedad de otro particular:

Que insistiendo el Gobernador de la provincia en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana bajo la vigilancia de la Administración superior:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual los pedáneos son los delegados del Alcalde en la demarcación en que ejercen sus funciones:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que por no dirigirse el interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Potes á reivindicar la posesion de una servidumbre que estuviera constituida en la casa habitada por Cuevas á favor de la del Párroco, resulta ser inadmisibile. A puesto que comprendiéndose en el ramo de policía urbana todo lo que puede perjudicar á la salud, bienestar y comodidad de los vecinos, la disposición que aquel se dirigia á invalidar tiene el carácter de esencialmente administrativa:

2.º Que bajo este supuesto, si el Párroco se hubiera eslimado agraviado por esta resolución, ó juzgase habia habido abuso al dictarla por parte del Alcalde pedáneo, debió acudir en queja ante el superior garárquico de este, y sucesivamente á los que lo fuesen de aquel en la escala administrativa; pero nunca implorar la proteccion de la Autoridad judicial en la via intentada, porque segun el espíritu de la Real orden de 1839 no podía concedérsele;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

El que se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 5 de Enero de 1861.—El C. D. Pedro José Pinazo.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 19 de Diciembre último se inserta por el Consejo de Estado el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina

de las Españas, A todos los que las presentes vieren y emendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera, y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado Don Manuel Malo de Molina, en nombre de Don Gabriel Diaz del Castillo, Subinspector médico de primera clase del cuerpo de Sanidad militar, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación: Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, segun la cual la Junta de Clases pasivas le reconoció 29 años, 7 meses y 10 dias de servicios, tomando por sueldo regulador el de 24,000 rs, como Subinspector médico de primera clase, y eliminándole de aquella el tiempo que estuvo de Cirujano en el regimiento provincial de Sevilla, la mitad del tiempo de campaña en la época de la última guerra civil, y los siete años de carrera:

Vista la instancia que con este motivo dirigió D. Gabriel Diaz del Castillo al Ministerio de Hacienda solicitando se revocara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se le mandase abonar todo el tiempo que resultaba de su hoja de servicios, exponiendo que los dos años y ocho meses servidos en el provincial de Sevilla estaban probados con la hoja dada por el Sargento mayor del cuerpo, y visada por el Coronel, cuando por ascenso pasó al batallon de Africa; no presentando el nombramiento original por haberlo perdido con su equipaje en la acción de Alegria: que tambien le eran de abono los siete años de carrera, segun los Reales decretos orgánicos de 7 de Setiembre de 1846, 5 de Abril de 1853 y 12 del mismo mes de 1855; y que lo eran igualmente los 6 años, 10 meses y 21 dias de campaña, mandados abonar en su totalidad á los individuos del cuerpo de Sanidad militar por los decretos citados, teniendo los requisitos prevenidos en las Reales ordenes de 20 de Octubre de 1835, 11 de Noviembre de 1840 y 26 de Enero de 1849:

Visto el informe de la referida Junta, expresando que le dedujo el tiempo que sirvió en el provincial de Sevilla, porque no lo justificaba segun prevenia la instrucción de 10 de Febrero de 1850: que de la mitad del tiempo de campaña lo hizo porque estaba prevenido para todos los individuos que sirviesen en cuerpos político-militares, y de los siete años de carrera por lo mandado en los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1857 y 9 de Mayo de 1848, que consideraba como resolución á la consulta que elevó en 19 de Octubre de dicho año de 1857 en el expediente de Don Sebastian Mesa y Nieto:

Vista la Real orden de 4 de Mayo de 1830 que de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó declarando que á Diaz del Castillo solo le eran de legitimo abono para su clasificacion 29 años, 7 meses y 10 dias de servicios, y que por ellos únicamente tenia derecho en jubilacion al haber anual de 14,400 reales que le habia sido señalado:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de D. Manuel Diaz del Castillo, pidiendo la revocacion de la citada Real orden, y que se declare que son de abono á su representado los 13 años y 5 dias de servicios que le fueron denegados, y que debe ser mejorado en el haber que ha disfrutado hasta el máximo de las cuatro quintas partes del sueldo desde el dia de su jubilacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pretende se confirme la Real orden apelada:

Visto el escrito de la parte recurrente de 13 de Abril último, acompañando un ejemplar de la Gaceta oficial en que se publicó la ley de 20 de Marzo último, y manifestando: que siendo uno de los objetos de la demanda el abono de los siete años de carrera, habia quedado resuelto este extremo por el art. 2.º de la referida ley: y pidió que se tuviera á su defendido por acogido á sus favorables efectos:

Visto el art. 2.º de dicha ley, que dice asi: «A los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que estaban sirviendo en el ejército ó en la armada antes de expedirse el Real decreto de 20 de Diciembre de 1837 se les abonarán, para la clasificacion de derechos pasivos como años de servicios, los siete que por razon de estudios se les declararon de abono por el reglamento de 7 de Setiembre de 1846:

Vista la instruccion de 10 de Febrero de 1830 acerca de las formalidades que deben llenar los individuos que soliciten ser clasificados:

Vistos los Reales decretos de 20 de Abril de 1815 y 20 de Octubre de 1835 sobre abono de tiempo de campaña:

Considerando que en el expediente de Don Gabriel Diaz del Castillo no se encuentra copia literal del nombramiento de Cirujano del provincial de Sevilla segun previene el artículo 45 de la instruccion de 10 de Febrero de 1830, y hasta tanto que se verifique no puede serle de abono ese tiempo de servicio:

Considerando que el doble tiempo de campaña no corresponde por completo á este interesado como empleado político-militar, puesto que por el citado Real decreto de 20 de Octubre de 1835 se mandan observar las mismas reglas establecidas en el de 20 de Abril de 1815 para el abono del tiempo servido en la guerra de la Independencia, y segun estas á los Cirujanos del ejército solo se les abonaba año y medio por cada uno de campaña:

Considerando que el art. 2.º de dicha ley es aplicable á D. Gabriel Diaz del Castillo por haber estado sirviendo en el cuerpo de Sanidad militar antes de expedirse el Real decreto de 20 de Diciembre de 1837, y no hallarse aun definitivamente clasificado á la fecha de su promulgacion:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valguenera,

Vengo en confirmar la Real orden de 4 de Mayo de 1839 respecto á no serle de abono á este interesado el tiempo que estuvo de Cirujano en el provincial de Sevilla, ni tampoco el doble tiempo de campaña en los términos que lo ha solicitado; declarando que no puede tener efecto por lo respectivo á los siete años de carrera, los cuales deben serle de abono con arreglo á la ley citada.

Dado en Palacio á veintuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1860.—Juan Sunyé.

El que se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 5 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del martes 4 de Diciembre próximo pasado se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia.

En la villa y corte de Madrid á 29 de Noviembre de 1860, en los autos que ha promovido D. José Romero Vazquez en el Juzgado de primera instancia de Carballino sobre aprobacion de las cuentas de la tutela de su sobrino Don Manuel Romero Ilzarbe, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el curador del Don Manuel de la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña denegando la admision del recurso de casacion que entabló el mismo:

Resultando que Don Manuel Romero Ilzarbe, mayor de 20 años y menor de 25, acudió al Juzgado de primera instancia de Carballino solicitando que se le nombrase un curador ad litem que le representara en la reclamacion que tenia que deducir contra su curador ad bona Don José Romero Vazquez; y estimada su solicitud fué nombrado el Procurador Don José Alfeiran, á quien, previa su aceptacion, le fué discernido el cargo:

Resultando que este, para preparar la demanda, pidió que Romero Vazquez evacuara ciertas posiciones, lo que así se mandó, y el Romero antes de evacuarlas presentó en el mismo Juzgado las cuentas de la tutela y curaduría de su sobrino, solicitando que se le aprobasen y que se le relevara del cargo por las razones que expuso:

Resultando que enterado de esta peticion el Procurador Alfeiran, el nuevo curador ad litem del Don Manuel en union de su menor acudió al Juzgado de primera instancia de Santiago, donde el menor tenia su domicilio, para que oficiase de inhibicion al de Carballino; y hechos así, se formó competencia sobre cuál de los Juzgados habia de conocer de la demanda de aprobacion de cuentas presentadas por el D. José:

Resultando que remitidas las actuaciones á la Audiencia de la Coruña para la decision de la contienda, la Sala tercera por sentencia de 7 de Diciembre del año último declaró que el conocimiento correspondia al Juez de Carballino:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el curador del menor nuevo recurso de casacion, alegando que habian sido infringidos los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 1256 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las leyes 47 de Toro, 7.º, tit. 2.º, libro 10 de la

Novisima Recopilacion, y 13, tit. 16, Partida sexta:

Resultando que la indicada Sala de la Audiencia declaró no haber lugar por ahora á la admision del recurso, reservándose resolver para su caso y lugar lo que corresponda conforme al art. 111 de la citada ley:

Y resultando que admitida la apelacion de esta sentencia, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Juan Maria Biec:

Considerando que la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en la cuestion de competencia entre los Jueces de primera instancia de Santiago y el de Carballino, declarando corresponder á este el conocimiento de la demanda que ante él habia deducido D. José Romero para la aprobacion de cuentas de la tutela de su sobrino D. Manuel, no hace imposible la continuacion del juicio, puesto que en su día podrá ventilarse de nuevo el punto jurisdiccional por causa de las expresadas en el artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y considerando que el recurso actual no es de los que puedan presumirse de admision consentida, segun el art. 1.091, por no haber ejercitado el recurrido el derecho que le da el 1.090 de dicha ley para promover la cuestion previa acerca de la improcedencia de su admision,

Callamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 28 de Diciembre del año último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de la Coruña en la forma prevenida en el artículo 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara:

Madrid 30 de Noviembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

La que se inserta en el Boletín oficial para los fines correspondientes.

Guadalajara 5 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del miércoles 19 de Diciembre próximo pasado se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1860, en los autos de competencia, pendientes ante Nos entre los Jueces de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y el de igual clase de Alicante acerca del conocimiento de la deman-

da presentada ante el primero por el curador ad litem de Dolores Arañó:

Resultando que D. José Arañó y su sobrino D. Francisco Paris tuvieron sociedad de comercio establecida en la ciudad de Alicante bajo la razon de José Arañó y Francisco Paris y compañía:

Resultando que en 27 de Mayo de 1851 otorgaron una escritura hallándose en la ciudad de Barcelona, por la que, expresando ser vecinos de Alicante, convino el primero en separarse de dicha sociedad, cediendo al Don Francisco Paris todos y cualesquiera capitales que les correspondiesen en ella, bajo las bases y condiciones que estipularon:

Resultando que por otra escritura de 2 de Junio siguiente vendió el D. José Arañó á su citado sobrino Paris en precio de 20.000 reales, que confesó tener recibidos, la heredad que le pertenecía y designó, situada en el término de Alicante:

Resultando que habiendo fallecido D. José Arañó el dia 6 de Mayo de 1852 en la ciudad de Barcelona, presentó demanda el curador ad litem de su hija Dolores, en 9 de Julio último ante el Juez de primera instancia de San Beltran de la misma ciudad, con la solicitud de que se declarase á dicha menor legitima heredera de su difunto padre Don José Arañó, y como tal dueña y propietaria de todos los bienes y derechos de su herencia, poniéndola en posesion de ellos: que se declarasen nulas y de ningun valor, ó rescindidas en subsidio, las dos escrituras otorgadas por el demente D. José Arañó á favor de D. Francisco Paris, la una titulada de convenio y donacion simulada, su fecha 27 de Mayo de 1851, y la otra de venta de 2 de Junio del mismo año, por falta de capacidad legal del otorgante, falta de insinuacion, lesion, engaño y demás vicios que contenia, y en su consecuencia se condenase al D. Francisco Paris á tener que dimitir á favor de dicha heredera todos los capitales é intereses pertenecientes á Arañó en la sociedad que refiere el capitulo primero de la escritura de convenio, con los intereses legales de los mismos capitales, así como la finca vendida por la escritura de 2 de Junio de 1851 con los frutos percibidos y podidos percibir, que se condenase á D. José Perez á pagar á dicha heredera 10.000 rs. que estaba debiendo á su padre al tiempo de su fallecimiento, y á D. Antonio Sala á entregarla los libros y papeles pertenecientes al D. José Arañó, que debian estar en su poder, sin perjuicio de ampliar esta demanda contra los demás poseedores, que apareciesen de los bienes y derechos de la misma herencia, citando y emplazando á D. Francisco Paris, D. José Perez y D. Antonio Sala, el primero vecino de Alicante, y los otros de aquella ciudad de Barcelona:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado, lo evacuó D. Antonio Sala pidiendo se le absolviera de ella, y que librado exhorto al Juez de primera instancia de Alicante para la citacion y emplazamiento de D. Francisco Paris, pidió este ante el mismo la retencion de él, y que se oficiara al Juez exhortante para que se inhibiese del conocimiento, mediante á ejercitarse una accion real sobre bienes raíces, y otra personal á pedir la nulidad ó rescision de dos contratos; siendo por lo tanto innegable que su conocimiento pertenecía á aquel Juzgado con arreglo á los párrafos primero, segundo y tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y porque aun suponiendo que la accion fuese la de peticion de herencia, correspondia tambien al mismo, como accion mixta, conforme á lo que dispone el párrafo cuarto del citado artículo, toda vez que en su jurisdiccion radicaba la finca que se reclamaba, y en su capital tenia el demandado su domicilio:

Juez de Barcelona, se opuso á ella y declaró competente de conformidad con lo dispuesto por el art. 5.º de la ley citada, por tratarse de un juicio universal de petición de herencia, hallarse en aquella ciudad las cosas de la misma y domiciliados dos de los tres demandados, y no poder por tanto dividirse la contienda de la causa.

Y resultando que, sustanciada la competencia, han remitido ambos Jueces sus respectivas actuaciones, para la decisión de este Tribunal Supremo.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que la cuestión de competencia se ha fijado sobre las acciones deducidas contra D. Francisco Paris, que éstas son una real y otra personal, y que según lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil el conocimiento de ambas corresponde al Juez de primera instancia de Alicante, porque lo es del lugar en que radica la finca reclamada y del domicilio del demandado, en el que se verificó su emplazamiento.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Juez competente para conocer de la demanda interpuesta contra D. Francisco Paris, sobre nulidad ó rescisión de los contratos que comprenden las escrituras de 27 de Mayo y 2 de Junio de 1851, lo es el de primera instancia de Alicante, al que se remitan los autos para que, desglosando ú testimoniando lo conducente, proceda con arreglo á derecho, y devuelva, con el propio fin, las restantes actuaciones al del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez, Sebastián Gonzalez Nandin, Miguel Osca, Manuel Ortiz de Zuñiga, Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando presente, celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—José Calatrabeno.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 4 de Enero de 1861.—El G. I. Pedro José Pinazo.

Estadística.—Censo de Población.

Circular.

Con el fin de que no surjan dificultades y entorpecimientos en la remisión de los padrones estados de clasificación de los habitantes y resúmenes de éstos á los pueblos, he acordado publicar las prevenciones siguientes:

1.º Por el correo del día 7 del actual se remitirá á cada uno de los Presidentes de las Juntas el Boletín extraordinario donde se inserta de nuevo la circular de la Comisión de Estadística general del Reino, que ya se publicó en el Boletín correspondiente al día 19 del mes pasado num. 152.

2.º Con el referido Boletín extraordinario se acompañarán las hojas impresas que se consideran necesarias en cada localidad para la formación de los padrones de cada sección en los pueblos, cuyas Juntas se hayan dividido en secciones, y también las hojas indispensables para el padron general de cada pueblo.

3.º Para la formación de los padrones se tendrá presente cuanto se dispone en los artículos 14, 15 y 16 de la referida circular de la Comisión central, inserta en el Boletín extraordinario.

4.º También se remite con este á cada Junta el número de impresos necesarios para la formación de los estados de clasificación de los habitantes y los resúmenes á que se refieren los artículos de la mencionada circular, desde el 4.º hasta el 13.º ambos inclusivos.

5.º Tan luego lleguen á poder de las Juntas los indicados Boletín extraordinario é impresos, acusarán los Alcaldes el oportuno recibo á este Gobierno.

6.º Si en alguna localidad faltasen por cualquier motivo ejemplares de los impresos de que se ha hecho mérito, los reclamarán inmediatamente á los Señores Presidentes de las Juntas de partido, á quienes se remite un sobrante con el fin de que puedan ocurrir á las necesidades que surjan.

7.º Las Juntas cuidarán de que no se inutilicen los impresos, y procurarán llenarlos con esmero para que exista en los datos la debida claridad.

Guadalajara 5 de Enero de 1861.—El G. I. Pedro José Pinazo.

Vigilancia.

Por el Alcalde de Gendijas de la Torre, con fecha 26 de Diciembre último, se me participa la desaparición del vecino de aquel pueblo, llamado Francisco Salvador, el cual salió de su casa el 24 del mismo con dirección á los Molinos de Ancho, á cobrar la quincena de los trabajos que tenía prestados en la línea ferrea, desde cuyo punto pensaba dirigirse á Jadraque á comprar algunos comestibles, y efectivamente se vieron en dicha villa varios convencidos suyos. En su virtud he dispuesto encargar á los Alcaldes de esta provincia, individuos del Cuerpo de la Guardia civil de la misma y empleados del ramo de Vigilancia, practiquen diligencias para averiguar el paradero del referido sujeto, con cuyo objeto incluyo á continuación sus señas.

Guadalajara 4 de Enero de 1861.—El G. I. Pedro José Pinazo.

Señas.

Edad 35 años, estatura regular, color moreno, barba clara, nariz afilada, ojos pardos, pelo negro, cejas idem, sombrero negro, camisa de lienzo gordo, chaqueta de paño negro, medias, polainas y albarcas malas, lleva además una anguarina y alforjas.

Don Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha se declaró la nulidad del expediente del registro, abierto en Hiedelaencina, de D. José María

Lapuente, vecino de Madrid, mediante el que habiendo sido demarcado con fecha 15 de Diciembre último, no se presentó el papel de reintegro dentro del tiempo que previene el artículo 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas del año de 1859.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 4 de Enero de 1861.—El G. I. Pedro José Pinazo.

ESCUELAS DE NIÑOS.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he ador-

dado la caducidad del expediente de investigación de Miguel Zarazúa, en el sitio que llaman Valdepilancos, del término de Hiedelaencina, y en cuyo terreno se intentó igualmente por D. Ballibó Martínez, vecino de Hiedelaencina, obtener concesión para investigar, según oportunamente se anunció en el Boletín oficial num. 129 del día 26 de Octubre del año último, á consecuencia de conceptuarse abandonada la concesión anterior, y así aparece del informe del Ingeniero de Minas de 18 de Diciembre anterior.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 4 de Enero 1861.—El G. I. Pedro José Pinazo.

Sección de Fomento.—Minas. Cuenta de las cantidades ingresadas en la Tesorería de esta provincia por depósitos de Minas desde 1.º de Julio del año actual hasta fin de Diciembre, y de las extraídas para pago de dietas de los Ingenieros y devoluciones del sobrante hechas á los interesados que las han reclamado en igual época con la demostración de la existencia en la indicada Tesorería que resulta en el mes á que se refiere, con expresión de los depósitos anteriores, según se manifiesta.

Fechas de los depósitos.	Nombre de la mina.	Término donde radica.	Rs. cents.
Existencia en Tesorería en 1.º de Julio de 1860. 80.100 63			
Julio 2	Charco de la Plata	Semillas	300
Id. id.	Santa Teresa	Setiles	300
Id. id.	Pizarro	Hiedelaencina	300
Id. id.	Bizvenida	Idem	300
Id. id.	Africana	Congostrina	300
Id. id.	Nuevo Colon	Hiedelaencina	300
Id. id.	San Isidro	Idem	300
Id. id.	Eclipse	Idem	300
Id. id.	Esperanza	Carabias	300
Id. id.	San Bruno	Hiedelaencina	300
Agosto 1	San Francisco	Congostrina	300
Id. id.	Virgen del Carmen	Idem	300
Id. id.	Inglésa	Idem	300
Id. id.	San Miguel	Idem	300
Id. id.	San Vicente	Hiedelaencina	300
Id. id.	Enciclopédica	Idem	300
Id. id.	Tarde Encuentro	Idem	300
Id. id.	El Aseo	Robledo	300
Id. id.	Cristina	Congostrina	300
Id. id.	Esperanza	Hiedelaencina	300
Id. id.	Manolito	Idem	300
Id. id.	Confianza	Idem	300
Id. id.	Marroquí	Robledo	300
Id. id.	Serrallo	Hiedelaencina	300
Id. id.	La Rosario	Congostrina	300
Id. id.	Asunción	Hiedelaencina	300
Id. id.	Amistad	Idem	300
Id. id.	Constante	Idem	300
Id. id.	Marinera	Idem	300
Id. id.	Aguacero	Idem	300
Id. id.	Anastasia	Idem	300
Id. id.	Lusitana	Idem	300
Id. id.	Buzorra	Idem	300
Id. id.	Ayanzada del Relámpago	Idem	300
Id. id.	Dichosa	Cabida	300
Id. id.	Virgen del Pilar	Villares	300
Id. id.	Providencia	Arroyo de las Fraguas	300
Id. id.	Justicia Divina	Semillas	300
Id. id.	Eclipse	Hiedelaencina	300
Id. id.	Serrallo	Idem	300
Id. id.	Esperanza	Cabezadas	300
Id. id.	Esperanza	Idem	300
Id. id.	La Plata	Hiedelaencina	300
Id. id.	Valerosa	Idem	300
Id. id.	Ampliación de la mina	Idem	300
Id. id.	Rerla	Idem	300
Id. id.	Joaquina	Idem	300
Id. id.	Sorprendente	Semillas	300
Id. id.	San Miguel	Congostrina	300
Id. id.	La Mayor	Hiedelaencina	300
Id. id.	Cinco Compañeros	Idem	300
Total cargo			95.100 63
DATA.			
Pagado en 13 de Julio á D. Antonio Casado, por la cuenta del Auxiliar facultativo D. Rafael Ramirez, por las operaciones hechas en los expedientes de minas y aprobada en este día. 1.192			
Idem id. al mismo por la cuenta del Ingeniero D. Mariano Santaacruz por idem. 76			
Pagado en 31 de Diciembre al Ingeniero D. Mariano Santaacruz, por su cuenta de 30 de Noviembre anterior. 4.912			
Por el 2 por 100 de los depósitos hechos en la época citada. 300			
Por la devolución del sobrante de 72 depósitos hechos á los interesados que lo han reclamado, según mas por menor consta en los libros de la Sección de Fomento de este Gobierno. 16.046 81			
Total data			22.526 81

RESUMEN.

Cargo.	95,100 63
Data.	22,526 81
Existencia en Tesorería en 1.º de Enero de 1861	72,573 82

Lo que se publica en el Boletín oficial para el artículo 74 del Reglamento vigente de Minas Guadalajara 31 de Diciembre de 1860. — El

los fines que proceda, y de conformidad con en su caso. — El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

Hacienda.

Habiendo abandonado D. Fernando Cubells el contrato que celebró con la Hacienda pública para la ejecución de las conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares, durante los años de 1861, 1862 y 1863, y debiendo en su consecuencia proceder á remesarse desde las fabricas de esta provincia á los alfolíes de las de Avila, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, sus respectivas consignaciones, interin se verifica la nueva subasta, he dispuesto anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que gusten interesarse en este servicio se presenten al Administrador principal de las Salinas de esta provincia, residente en Imon, cuyo funcionario se halla autorizado para verificar los ajustes de las referidas conducciones.

Guadalajara 5 de Enero de 1861. — P. S. — Teodomiro Collazo.

Resultando que la mayor parte de las Municipalidades de esta provincia no han presentado sus respectivos repartimientos de contribucion territorial y matriculas de subsidio y consumos en la Administracion principal de Hacienda pública, no obstante las excitaciones que dicha Dependencia tiene hechas por medio de este periódico oficial; y no pudiendo tolerarse un abandono tan notable respecto á un servicio de tanta importancia, prevengo á los Alcaldes, que para el dia 15 del actual quedaran declarados incurso en la multa de 500 rs. todos los que en dicha fecha resulten en descubierto, por no haber remitido á la citada Administracion los documentos de que queda hecho mérito quedando al efecto facultada dicha Dependencia para hacer efectivas por riguroso apremio las multas indicadas, cuyos comisionados partirán de esta capital al dia siguiente de vencido el plazo.

Guadalajara 6 de Enero de 1861. — P. S. — Teodomiro Collazo.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1,100 rs., y á falta de estos por oposicion, las anunciadas en mis edictos de 2 de Julio y Agosto, 6 de Setiembre, 2 de Octubre y 3 de Noviembre últimos (Gacetas del 5, 4, 8, 2 y 4 de dichos meses), menos las provistas de que se hace mencion en los mismos, y las de niños de San Martin de Pusa y Santa Cruz del Retamar (provincia de Toledo), y las de niñas de Buendia (provincia de Cuenca) y Guadamur (de la de Toledo), que lo han sido en Noviembre.

Tambien han de proveerse las que en su trascurso han vacado en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Segovia.

La de Villacastin, dotada con el sueldo anual de 3,300 rs.

Provincia de Toledo.

La de Nombela, con el de 3,300 rs.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provision de las escuelas de oposicion, concluidos los ejercicios; para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 1.º de Diciembre de 1860. — El Rector, Marqués de San Gregorio.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública las Escuelas de ambos sexos, anunciados en mis edictos de 3 de Julio y Agosto, 7 de Setiembre y 4 de Octubre y Noviembre últimos (Gacetas del 6, 9, 4 y 5 de dichos meses), menos las provistas de que se hace mencion en los mismos, y las de niños de Navalpino (provincia de Ciudad-Real), Rubielos Bajos y Guerguina (de la de Cuenca), y las de niñas del San Lorenzo (provincia de Ciudad-Real), y Abades (de la de Segovia), que lo han sido en Noviembre.

Tambien han de proveerse las que en su trascurso han vacado en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La de Casas de los Pinos, dotada con el sueldo anual de 2,500 rs.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de la escuela de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 2,200 rs.

La de Valdevacas y el Guijar, con el de 2,000 rs.

Las de Caballar, Escarabajosa de Cuellar y Fuentiduena, con el de 1,800 rs.

La Losa, con el de 1,400 rs.

Provincia de Toledo.

La de Lucillos, con el sueldo anual de 2,500 rs.

La de Arcicollar, con el de 1,250 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Toledo.

La de Huecas, con la asignacion anual de 1,667 rs.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Señor Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales, que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que inserte este el Boletín oficial de la misma.

Madrid 2 de Diciembre de 1860. — El Rector, Marqués de San Gregorio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

de la provincia de Guadalajara.

El Señor Gobernador de la provincia, en comunicacion de 31 de Diciembre del año último, me dice lo siguiente:

Por Real orden de 30 de Noviembre último se ha servido S. M. aprobar el presupuesto provincial de gastos e ingresos que ha de regir en esta provincia en el próximo año de 1861, autorizando al mismo tiempo los medios propuestos para cubrir el deficit que de aquel resulta, á cuyo fin entre otras cosas se me previene lo siguiente:

Para cubrir el deficit se autorizan en el capítulo 6.º art. 1.º las partidas siguientes: 270,054 rs. por un recargo de 5 por 100 sobre el cupo de la contribucion territorial; 63,146 reales por otro recargo de 40 por 100 sobre las cuotas de tarifa en la industrial y de comercio; 355,761 rs por el de 35 y 30 céntimos por 100 de los derechos que cobra el Tesoro sobre las especies del vino y la carne, comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribucion de consumos en los pueblos que no son capitales de provincia ni puertos habilitados; 26,596 rs. por otro igual recargo sobre las mismas especies comprendidas en la tarifa número 2.º en la capital de la provincia donde recauda el Estado por dicha tarifa; y 109,800 rs. por el producto de la imposicion de 3 rs. en quintal castellano de sal que se expendá en la provincia á precio de estanco.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Municipalidades, de los contribuyentes sujetos á los impuestos de territorial, subsidio y consumos, y á los consumidores en general de sal, que como artículo estancado se expende por cuenta del Estado.

Guadalajara 2 de Enero de 1861. — P. S. — Francisco de Garay.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Albendiego.

Gregorio Gonzalo, Secretario habilitado para estas actuaciones del Juzgado de paz de Albendiego.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado de paz á instancia de Francisco Ricote Cuevas, de esta vecindad, y Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, contra

Miguel Gordo, Félix Bris, Ambrosio y Carlos Ranz, vecinos de Palancares, sobre pago de 360 reales en metálico procedentes de empréstitos que les ha hecho el demandante, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el lugar de Albendiego á 22 del mes de Diciembre del año de 1860, el Señor Bartolomé Nuñez, suplente primero del Juzgado de este pueblo, y como tal Juez de paz por ausencia de D. Vicente Parra, que lo es en propiedad, habiendo visto en el juicio verbal celebrado en este dia entre Francisco Ricote Cuevas, de esta vecindad, y Miguel Gordo, Félix Bris, Ambrosio y Carlos Ranz, vecinos de Palancares, la demanda propuesta por el primero y la rebeldia de los segundos;

Visto que el Francisco Ricote Cuevas ha justificado con recibo que queda unido á esta acta, serle en deber la cantidad que reclama;

Visto la rebeldia de los demandados, y que todo compromiso ó cantidad que legitimamente se acredite ser en deber á otro, debe con arreglo á legislacion vigente ser satisfecha á la parte que la reclama; por ante mí el Secretario habilitado dijo:

Que debia condenar y condenaba á Miguel Gordo, Félix Bris, Ambrosio y Carlos Ranz, vecinos de Palancares, al pago de 360 rs. que el demandante reclama, al que le satisfaran dicha cantidad en el término de quince dias, condenán- doles además en las costas y perjuicios causados al dicho demandante; que se notifique esta sentencia en los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldia de los demandados; que sea insertada en el Boletín oficial de esta provincia, y fijándose además edictos en los estrados de este Juzgado, conforme á lo prevenido en el art. 1185 de la ley; así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico. — Bartolomé Nuñez. — El Secretario habilitado, Gregorio Gonzalo.

Notificacion. En el lugar de Albendiego á 21 de Diciembre del año de 1860, yo el Secretario habilitado de este Juzgado de paz en estos autos, notifique, lei íntegramente la sentencia que precede en los estrados de este Juzgado, por ausencia y rebeldia de los demandados Miguel Gordo, Félix Bris, Ambrosio y Carlos Ranz, vecinos de Palancares, habiendo fijado edicto en la forma que lo previene el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo con los testigos Antolin Alonso y Diego Redondo, y ante su merced; que tambien firma, de que certifico. — Bartolomé Nuñez. — Antolin Alonso. — Diego Redondo. — Gregorio Gonzalo, Secretario habilitado.

Corresponde á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste por mandato judicial y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, pongo el presente que firmo en Albendiego á 22 de Diciembre de 1860. — V.º B.º — El Juez de paz, Bartolomé Nuñez. — El Secretario habilitado, Gregorio Gonzalo.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro núm. 21.